

las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias exijan mayor consideración.—Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—*Ocampo*.

Circular de 28 de Enero de 1861.

Se deroga la de 10 de Septiembre de 1859, que prorrogaba el plazo fijado para el pago por redención de capitales nacionalizados.

Por acuerdo del Excelentísimo señor Presidente, queda derogada la circular expedida en Veracruz en 10 de Septiembre de 1859, que prorrogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año, para el pago de los dos quintos en numerario, por redención de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la sección respectiva, sobre el cual resolverá esta Secretaría lo que fuese conveniente.

Todo lo que digo á Ud. para su conocimiento y demás fines.
Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

Nota número 32

A LOS ARTS. 16, 17, 18, 19 Y 20, DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Resolución de 11 de Abril de 1861.

Las fincas y capitales denunciados no se pongan en subasta pública para que se consideren adjudicados.

De acuerdo con la opinión de esa Jefatura, se ha servido resolver S. E. el Presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados no pueden ponerse en subasta pública, según la prerrogativa que á los denunciantes concede el artículo 22 de la ley de 5 de Febrero, tanto por ser este su espíritu, como porque de esta manera se espedita la redención de bienes nacionalizados, siendo bastante otorgar la fianza de que habla el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859 para adquirir el derecho de adjudicación, en la inteligencia de que esto se entienda ó deberá entenderse, siempre que los interesados perfeccionen la adjudicación en los términos legales.

Dígoles á Ud. en respuesta á su oficio relativo, fecha 4 del corriente, para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 11 de 1861.—*F. P. Gochicoa*.—Sr. Jefe de Hacienda de San Luis Potosí.

Véase la nota número 44.

Nota número 33

AL ART. 21 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Resolución de 4 de Octubre de 1856.

Costas por actuaciones de adjudicación, no se conceden á los subprefectos.

Véase esta disposición en la nota número 13, página 76

Resolución de 17 de Septiembre de 1856.

COSTAS. No pueden cobrarlas los prefectos por las actuaciones de adjudicación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2a—Excelentísimo señor.—Dí cuenta al Excelentísimo señor Presidente con el oficio de V. E. fecha 7 de Agosto próximo pasado, relativo á la solicitud del señor Prefecto de Atlixco para que se le permita cobrar derechos por las actuaciones que en aquella Prefectura tengan lugar, con motivo de las adjudicaciones en almoneda pública de fincas de corporaciones.

S. E. se ha servido acordar, que tratándose de un trabajo que redunda en beneficio

público, y que es además transitorio por su naturaleza, no hay lugar á la indemnización solicitada, pues así como aun cuando no haya que hacer perciben sus sueldos los empleados, de la misma manera deben trabajar sin gratificación cuando sus trabajos aumentan.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excelentísimo señor Gobernador del Estado de Puebla.

Resolución de 19 de Septiembre de 1856.

HONORARIOS que el Gobernador del Distrito Federal, su Secretario y delegados cobrarán en los remates de fincas desamortizadas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—He dado cuenta al Exceledtísimo señor Presidente, de la comunicación de V. E. fecha 18 del actual en que pide la autorización suprema para que en los remates de fincas de corporaciones que se celebren por el Gobierno ó por personas á quienes delegue sus facultades, se cobren los honorarios que para tales actos están señalados por arancel á los jueces, pagando dichos honorarios los individuos en quienes finquen los remates, y S. E. tomando en consideración las circunstancias excepcionales de los remates que tendrán lugar en esta capital, así por lo valioso de las fincas, como por la condición de las personas que podrán adjudicárselas, ha tenido á bien resolver de conformidad.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, Septiembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excelentísimo señor Gobernador del Distrito.

Sobre alcabalas véase la nota número 14, página 80 y la siguiente.

Suprema orden de 12 de Abril de 1861.

ALCABALA. Cuándo no la causarán los lotes de conventos recibidos por capitalización de empleos y pensiones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7a—El Excelentísimo señor Presidente ha tenido á bien acordar que las viudas y demás pensionistas del erario que han capitalizado ó capitalicen sus respectivas pensiones, recibiendo en pago lotes de los conventos destinados á este objeto, no paguen el derecho de alcabala en la primera venta que causen los dichos lotes, siempre que lo verifiquen dentro de seis meses contados desde esta fecha, cuya gracia cesará pasado ese término.—México, Abril 12 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.

NOTA NUMERO 34.

AL ARTICULO 22 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

REDITOS.

Decreto de 21 de Enero de 1861.

PRORROGA DEL PLAZO concedido por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, sobre manifestaciones de los censatarios que expresa.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido y Considerando: que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Dis-

trito federal ni de otros lugares, de los treinta días de plazo concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, y siendo además indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuarenta días, que tendrá ya el carácter de improrrogable, el plazo de treinta, concedido por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Palacio del Gobierno federal en México, á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á Ud para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Prieto*.

Sobre censatarios, véase además, el art. 29 de la ley de 10 de Diciembre de 1869, los artículos 19, 29 y transitorio de la ley de 8 de Noviembre de 1892 y el Capítulo II del Reglamento de esta última ley.

Sobre réditos, véase la resolución de 27 de Julio de 1859 en la nota número 29, pág. 190.

Circular de 12 de Agosto de 1859.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE respecto de las Capellanías llamadas de Sangre, y cómo deben pagarse los réditos.

Véase en la nota número 45.

Circular de 31 de Enero de 1861.

Cómo han de pagarse los réditos adeudados procedentes de capitales que han entrado al dominio de la nación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Al entrar la nación en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse exigir de los censatarios que reconocían capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los más se encuentran. Sería por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos, prueba, á lo menos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo, por otra parte, que la hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliación que salve los inconvenientes de uno y otro extremo, se adopta el de la unión de los réditos á la parte del capital que debe redimirse en dinero para que formen un solo todo, pagadero en los plazos concedidos al efecto.

De suprema orden lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto*.

Orden de 16 de Febrero de 1861

Que personas que reconozcan capitales al clero, deben pagar los réditos en dicha Secretaría.

Dispone el Excmo. Sr. Presidente que todas las personas que reconozcan capitales que fueron de la pertenencia del clero, á quienes no se haya presentado la persona que por haberlos redimido con arreglo á las últimas leyes de la materia tenga legítimo derecho á percibir los réditos, ocurran dentro del improrrogable término de ocho días, á satisfacerlos en la Sección 6ª de esta Secretaría y Oficina especial de desamortización en el Distrito; en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá á hacer efectivo el cobro

con el recargo del seis y medio por ciento, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto*.

Decreto de 6 de Marzo de 1861.

IMPOSICIONES VOLUNTARIAS de capitales sobre bienes del clero con causa de réditos y prevenciones acerca de dotes de religiosas y gastos de culto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público. —Excmo. señor: Con fecha de hoy se ha servido el Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Art. 19 La Sección 7ª del Ministerio de Hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

Art. 29 Los adjudicatarios ó rematantes que tengan expedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurrirán á dicha Sección, la que extenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco á nueve años y recibirá un tercio adelantado de réditos á razón del 6 por 100 anual, más los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la Sección 6ª como hasta aquí.

Art. 39 Luego que se haya completado el millón novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la Sección ningún reconocimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 49 El Gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la Tesorería general.

Art. 59 Las anteriores disposiciones no impiden la redención de capitales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 69 Los Gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince días para que, aprobados por el Gobierno general, procedan á la aplicación de esta ley.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 6 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

Suprema orden de 9 de Marzo de 1861.

Se señalan las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento para cubrir los dotes de religiosas y gastos del culto: cuáles pagos y documentos son nulos, y acerca del pago de réditos.

"Excmo. Sr: Deseoso el Excmo. Sr. Presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto, de que las religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales, cuyos rendimientos han de servir para el

culto católico, en cumplimiento de las leyes, ha tenido á bien acordar: que la Sección 7ª de este Ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas y la noticia que pida al oficio de hipotecas, proceda á señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto; en inteligencia de que los pagos que se hagan antes de que el Ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos y los documentos respectivos no cubren á los deudores, para evitar toda sorpresa.

Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimientos voluntarios sobre fincas adjudicadas ó rematadas y que se destinan á gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo á petición de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública, si no tuvieren bienes muebles en que trabar la ejecución.

Entretanto se hacen las designaciones, la Sección 7ª recibirá los réditos vencidos y corrientes, para ocurrir á los gastos del culto.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por acuerdo de S. E., *José María Iglesias*.

Providencia de 14 de Marzo de 1861.

PRORROGA DE PLAZO para solicitar la imposición de capitales.—Condonación de algunos réditos.

AVISO.

El Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorrogar por ocho días más el plazo para ocurrir á la Sección 7ª de este Ministerio, á verificar las imposiciones de capitales, en los mismos términos que hasta aquí, condonándose los réditos vencidos siempre que no hayan debido pagarse á algún particular.—*Prieto*.

Lo comunico al público para su conocimiento.

México, etc.—*Ignacio de Jáuregui*.

Providencia de 15 de Marzo de 1861.

Qué réditos, aunque vencidos, no deben pagarse.

“Excmo. Sr.: Dispone el Excmo. Sr. Presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesores, siempre que no hayan debido pagarse á algún particular.”

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupación de S. E., *José M. Iglesias*.

Circular de 20 de Marzo de 1861.

REDITOS que no han de pagarse aunque estén vencidos.

Por el ministerio de Hacienda y Crédito Público se me ha comunicado el acuerdo siguiente;

Excmo. Sr.: Dispone el Excmo. Sr. Presidente, que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesor, siempre que no hayan debido pagarse á algún particular.

Y lo trascribo á Ud. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por ausencia de S. E., *Ramón I. Alcaraz*.

Orden de 22 de Mayo de 1861.

Se exija á los censatarios el pago de réditos vencidos y corrientes de capitales que representó el clero y que por no haberse redimido deben salir al remate.

Habiendo terminado el plazo dentro del cual conforme á las leyes de 13 de Julio de 1859 y 5 de Febrero último debieron los censatarios y denunciante de capitales, ocurrir á esa sección á formalizar las redenciones ó reconocimiento de los mismos, pues sólo quedan pendientes hasta el 18 próximo los que fundados sobre capellanías esperaban la presentación de los capellanes respectivos, el Excelentísimo señor Presidente se ha servido acordar, que esa sección está en el caso de exigir de los censatarios, cuyos capitales aun no se han redimido y que deben salir á remate, el pago de los réditos vencidos y corrientes, como lo verificará hoy mismo, fijando al público y para su conocimiento esta suprema orden, á fin de que se presenten en esa propia sección á enterar desde luego lo que adeuden por los citados réditos, sin dar lugar á los recargos que son consiguientes y á las demás providencias que tomará respecto de los morosos.

Dígolo á Ud. para su cumplimiento y efectos que corresponden.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco P. Gochicoa*.—Señor Jefe de la sección sexta de este Ministerio.

Orden de 1º de Agosto de 1861.

Se exija á los censatarios que expresa el pago ejecutivo de los réditos que estén adeudando.

Dispone el C. Presidente que con presencia de los antecedentes que obran en esa intervención, exija Ud. á los censatarios que no se hayan acogido á los beneficios de la ley el pago ejecutivo de los réditos que estén adeudando por los capitales que reconocen hasta la fecha; pudiendo Ud. hacer uso de la facultad económico coactiva contra los morosos.

México, etc.—*C. Basilio Pérez Gallardo*.

Circular de 6 de Agosto de 1861.

Durante los juicios sobre preferencia de adjudicación se cobren al poseedor de la finca los réditos para alimentos de religiosas.

No siendo justo ni equitativo que entretanto dura un juicio sobre preferencia de adjudicación, se prive á las religiosas de sus alimentos, declara el C. Presidente que han debido cobrarse y se cobren los réditos de la persona que posee la finca en cuestión, sirviendo de regla general en su caso, sin perjuicio de la resolución judicial.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

Circular de 11 de Enero de 1862.

La contribución del dos por ciento y el aumento de la federal que satisfagan los censatarios por capitales de beneficencia pública, se rebajan de los mismos capitales, quedando éstos redimidos en esa parte.

Previene el C. Presidente que el importe de la contribución del dos por ciento sobre capitales decretada en 26 de Diciembre último y el aumento de la contribución federal sobre la primera que satisfagan los censatarios por capitales consignados á la Beneficencia

cia pública, se rebajen de los mismos capitales los que por tal motivo y con solo la presentación de la voleta respectiva de pago, se entenderán redimidos en esa parte, anotándolo así el funcionario á quien corresponda.

Lo digo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.
Libertad y Reforma. México, etc.—González.

Circular de 17 de Enero de 1862.

Se manda rectificar la número 27 de 11 del corriente, que dispuso que el pago de la contribución del dos por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan, se tengan como redención parcial.

El C. Presidente se ha servido mandar se rectifique la circular de esta Secretaría número 7 fecha 11 del corriente mes, por la que se dispuso que el pago de la contribución del dos por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas conforme al artículo 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redención parcial del capital que se reconozca á los censualistas, pues el objeto de tal disposición es dar libertad de elección al que perciba el rédito, á fin de que lo aplique á redención del capital si le conviene.

Lo digo á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupación del C. Ministro, Nicolás Pizarro, oficial mayor.

Suprema orden de 19 de Julio de 1862.

Réditos que no son redimibles.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar que no son redimibles los réditos que se adeudan por los capitales pertenecientes al fondo de Beneficencia pública y me manda comunicar á Ud. este acuerdo, á fin de que disponga su inmediata publicación.

Libertad y Reforma. México, Julio 19 de 1862.—Doblado.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Circular de 12 de Noviembre de 1862.

Aclaración del Decreto de 9 de Abril 1862.—Prescripción de réditos

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección de Desamortización.

Habiéndose resuelto en el artículo 29 del Decreto expedido en 9 de Abril último, que siempre que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real ó mixta conforme al derecho común, no podrá procederse ejecutivamente y solo tendrá lugar la vía ordinaria ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública ó por algún denunciante á quien haya traspasado sus derechos; de lo que se ha originado la duda sobre si la prescripción se extiende á los capitales de que trata, y todos los réditos adeudados: el C. Presidente Constitucional se ha servido resolver por punto general, que esta prescripción, conforme al derecho común, debe limitarse á los réditos no comprendidos en los últimos nueve años, y dos tercios; pues estos así como los capitales de que proceden serán reclamados por la vía ejecutiva en todo tiempo.

Lo que digo á Ud. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1862.—Núñez.

Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Artículo 19 Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública, que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó más licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la sección 6ª del Ministerio de Hacienda ó las Jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el Periódico Oficial con veinte días de anticipación, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia ó instrucción pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Véase el resto de esta ley, en la página 163.

Resolución de 27 de Diciembre de 1869.

REDENCIONES, PAGARÉS, RÉDITOS.—Aclaración de la Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa 2ª—Michoacán de Ocampo.—Jefatura de Hacienda.—Número 312.—A la sección 6ª.

La Ley de 10 del actual, relativa á desamortización y publicada en el número 348 del "Diario Oficial", deja á esta Jefatura las dudas que paso á exponer, y que suplico á Ud. se designe resolver para que el servicio público no sufra perjuicio alguno en el despacho.

1ª Si los capitales que se están exigiendo ejecutivamente con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1867, y cuyos expedientes no están concluidos, bien por falta de postores en los remates de las fincas responsables, ó bien porque se haya contratado el pago en plazos convenidos, deben gozar del beneficio de la nueva ley.

2ª Si á los pagarés que se otorguen por las operaciones que se practiquen con arreglo á ella, se les debe dar entrada desde luego á la cuenta general, ó se espera su vencimiento para verificarlo.

3ª Si los réditos insolutos por capitales redimidos con anterioridad, que aún están pendientes de cobro, gozan del beneficio que establece la fracción I del artículo 19 de la misma ley.

4ª Que nunca debe aplicarse á dotes de señoras religiosas, que al ingresar á sus res-